

A LA EXCMA. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EMILIO MARTÍNEZ BENÍTEZ, Procurador de los Tribunales y obrando en nombre y representación de la Sra. **CARME FORCADELL LLUIS** según consta acreditado en las presentes actuaciones, ante la Excma. Sala respetuosamente comparezco y, como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que por medio del presente escrito, y al amparo de los artículos 52 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículos 217 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulo **RECUSACION** contra el Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Llarena Conde, Instructor de la presente causa, entre otros motivos, por haber manifestado interés indirecto en el procedimiento y parcialidad en el mismo. Solicitud de recusación que fundamento en las siguientes

ALEGACIONES

P R I M E R A.- OBJETO DE LA PRESENTE RECUSACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA MISMA.

Mediante el presente escrito esta defensa, con el máximo respeto, promueve el correspondiente incidente de recusación contra el Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Llarena, en su condición de Instructor de la presente causa, por entender que del contenido del Acto de la declaración testifical de fecha 16 de mayo de 2018, y del contenido del Auto de la misma fecha derivado de dicho Acto, se desprende y se materializa, de las manifestaciones del propio Excmo. Instructor, un interés indirecto en el presente procedimiento y en los hechos objeto del mismo.

En primer lugar, cumple advertir que el presente incidente de recusación, que se formula con el máximo respeto hacia el Excmo. Magistrado y únicamente desde un punto de vista técnico en el ejercicio del derecho de defensa de mí representada, cumple con los requisitos formales:

Según lo dispuesto en los arts. 56 LECrim y 223.1 LOPJ, esta Recusación se insta "*tan luego*" o "*tan pronto*" se ha tenido conocimiento de la causa en que se funda

1/ En el presente caso concreto, la materialización y verbalización por parte del Excmo. Magistrado de los argumentos que luego se dirán, y que contienen un interés indirecto respecto a los hechos objeto del presente, se produjo en el acto de fecha 16 de mayo de 2018 consistente en la práctica de la declaración testifical de la Ilma. Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción núm.13 de Barcelona y, por ello, la presente formulación de la recusación del Excmo. Magistrado se efectúa en término previsto en los preceptos antes indicados. Esta parte, entiende, por tanto, que no incurre en ninguno de los dos motivos de inadmisión de las recusaciones que el artículo 223 LOPJ contempla:

- En primer lugar, y en referencia al apartado primero del precepto, el conocimiento de la causa de recusación no es anterior al conocimiento de que el Excmo. Sr. Magistrado Pablo Llarena Conde iba a ser el Instructor del procedimiento, sino que es precisamente su actuación como tal la que acaba originando, con los actos concretos que se dirán y, en especial, lo ocurrido el pasado 16 de mayo, la base fáctica que fundamenta el presente incidente de recusación. De todos modos, de utilizarse como parámetro de lo que sería un plazo razonable desde el conocimiento de la causa de recusación los diez días que el apartado primero del precepto refiere (haciendo uso de una interpretación sistemática), el presente incidente ha sido promovido dentro del mismo.

- En segundo lugar, tampoco incurre esta defensa en la causa de inadmisión del incidente de recusación establecida en el apartado segundo del precepto, dado que la causa de recusación no se conocía con anterioridad al momento procesal en el que nos encontramos. Esta defensa tuvo conocimiento de dicha causa el pasado 16 de mayo, con lo que, no solo nos encontramos en la misma fase procesal que en tal fecha sino que, desde entonces, no se ha dictado resolución alguna por este Excmo. Tribunal que modifique la tramitación de la causa de tal modo que pudiera entenderse que nos encontramos en un momento procesal distinto, dentro de la misma fase del proceso.

Por ello, **procede estimar la validez formal del presente incidente de recusación, debiendo recordarse, de todos modos, lo que este mismo Alto Tribunal reconoció en su STS nº1372/2005**, de 23 de noviembre, cuando afirmó, en relación con incidente de recusación que ***“no es posible condicionar su eficacia a criterios formalistas”***. La misma resolución refiere, posteriormente, que ***“lo trascendente es que, quien entienda que su derecho al Juez imparcial puede verse comprometido, lo haga saber de forma que pueda ser resuelta la cuestión antes de avanzar en la tramitación de la causa”***.

Estos extractos de jurisprudencia no hacen más que **refrendar que lo relevante a efectos de entender o no que el incidente de recusación se presenta en plazo es el hecho de que la causa se halle en un momento procesal semejante.**

2/ Según lo dispuesto en el art. 57 LECrim, la presente recusación se hace en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por la persona del recusante, la Sra. Carme Forcadell, y ello sin perjuicio de lo solicitado por Otrosí en el presente escrito.

SEGUNDA.- RESPECTO A LA FORMULACIÓN DE LA PRESENTE RECUSACIÓN Y EL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL (ART. 24.2 DE LA CE Y 6 DEL CEDH).

Con carácter previo a la exposición profusa relativa a los motivos concretos que justifican la promoción de la presente recusación, debemos señalar que, en defensa del Artículo 24.2 de la Constitución Española que garantiza el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, y de los Artículos 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que conculcan el derecho al Juez imparcial, entendemos que en el caso que nos ocupa se ha incurrido en el supuesto del Artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, parágrafos 10º consistentes en tener "*Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa*".

El motivo de recusación es claro, pues entendemos que el Excmo. Juez Instructor no debe tener ni manifestar *ningún interés particular* en el desarrollo o resultado del procedimiento, ni favorecer en modo alguno a ninguna de las partes, sino que debe limitarse a velar por el respeto de las normas procesales.

Por el contrario, y en los términos en que se expondrá a continuación, y dicho con el mayor respeto posible, entendemos que el Excmo. Instructor ha procedido a utilizar criterios que, alejados de la legalidad, objetividad e imparcialidad; se han basado en la subjetividad en la adopción de la decisión, y posterior resolución, formulada y ejecutada en la vista del pasado 16 de mayo de 2018 y que, a su vez, dicha introducción de criterios subjetivos y personales ha venido afectando al propio objeto del presente procedimiento de acuerdo con las circunstancias objetivas en que el mismo se ha desarrollado y que también se detallarán.

El art. 24.2 CE, acorde con lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio, de tal modo que la imparcialidad judicial constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la

función jurisdiccional. (STC 154/2001), predicable también, como no puede ser de otro modo, de aquel quien Instruye.

Lo dicho no constituye una dramatización de la cuestión por parte de esta representación procesal, sino que no es más que un modo de recordar lo que el Tribunal Constitucional expresó, tiempo atrás y con firmeza, en relación a la garantía de imparcialidad de Jueces y Magistrados:

*“la primera de ellas, **sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso**, es la de que el Juez o Tribunal, situado supra partes y llamado a dirimir el conflicto, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad”* (STC nº69/1995 de 17 de marzo).

Así, el Tribunal Constitucional **ha reiterado en muy diversas ocasiones la importancia que tiene el derecho al juez imparcial para garantizar que la Administración de Justicia pueda concebirse como la propia de un Estado de Derecho** (STC 299/1994 de 14 de noviembre).

La repercusión que la garantía de imparcialidad de Jueces y Magistrados tiene en las posibilidades de ejercer una defensa óptima nos lleva a recordar la máxima anglosajona *“justice must not only be done, it must also be seen to be done”* (que tan acertadamente refería la STEDH HAUSCHILDT C. DINAMARCA de 24 de mayo de 1989) y que transmite la necesidad de que, durante el proceso, no solo se garantice el ejercicio de los derechos de las partes, sino que también se ofrezca la apariencia de que así será, lo que ocurre cuando no se ofrece jamás a las partes, por el juzgador (en este caso el Excmo. Sr. Magistrado instructor), un motivo para dudar de su imparcialidad.

Por su parte, y no menos importante, especialmente por ser de aplicación en el caso que nos ocupa, debemos destacar la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha venido a labrar una consolidada doctrina que dispone que *“la imparcialidad judicial se salvaguarda también **a través de las apariencias**, pues en este punto está en juego la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia y, por consiguiente, un proceso justo*

requiere apartar todo atisbo de parcialidad que pueda afectar a los tribunales” (Casos Delcourt, Piersack, De Cubber, Hauchlidt, Oberschlick, Castillo Algar, y más recientemente STEDH Vera v. España, 6 de Enero de 2010).

El Excmo. Tribunal tiene declarado que *“Puede afirmarse que no es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad, como tercero no condicionado por ningún prejuicio, bien sea derivado de su contacto anterior con el objeto del proceso o bien de su relación con las partes. Es por eso que **no puede apreciarse en el Juez, respecto a la cuestión sobre la que ha de resolver y en cuanto a las personas interesadas en ella, ninguna relación que pueda enturbiar su imparcialidad. Incluso las apariencias pueden tener importancia, pues pueden afectar a la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos en general, y en particular a quienes son parte en el proceso** (STEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; STEDH de 26 de octubre de 1984, caso De Cuber, y STEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt).”*

El TEDH se ha referido **al punto de vista del acusado** (en este caso, procesada) respecto de la imparcialidad del Tribunal, para decir que aunque su visión de la cuestión es importante, no es sin embargo decisiva; **mayor importancia ha concedido al hecho de que sus sospechas puedan valorarse como objetivamente justificadas.** (Entre otras en la STEDH de 25 septiembre 2001, Caso Kizilöz contra Turquía; en la STEDH de 25 julio 2002, Caso Perote Pellón contra España, y en la STEDH de 17 de junio de 2003, Caso Pescador Valero c. España).

La misma línea ha seguido el Tribunal Constitucional, que en la STC 69/2001, de 17 de marzo, con cita de otras muchas resoluciones, recordaba que: *“para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, **es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso***

concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico.”

En conclusión, de lo que se trata realmente es de que al concepto de justicia, bajo el que hemos institucionalizado la fuerza coercitiva estatal que representa la aplicación del derecho, le es completamente inherente la necesaria imparcialidad de Jueces y Magistrados y, esa referida fuerza coercitiva, es sumamente poderosa en el ámbito del Derecho penal, cuya intervención, de acuerdo con la vigencia del principio de subsidiariedad, se produce únicamente cuando no existe medio menos lesivo para contrarrestar el desvalor del hecho acaecido.

Puede concluirse, por lo tanto, que **es cierto que puede demandarse, en mayor medida, la eficacia de la referida garantía de imparcialidad en relación con los procesos penales** (STC 75/1984, de 27 de junio, entre otras). De dicha aseveración se infiere que los Jueces y Magistrados, cuando se disponen a instruir una causa en la jurisdicción penal, **adquieren un papel absolutamente protagonista respecto de la manifestación más agresiva que el poder de un estado democrático tiene a su alcance para restablecer el orden**. Una intervención de tal magnitud requiere, necesariamente, **reforzar la garantía de imparcialidad**.

El Tribunal Constitucional, con un extenso repertorio jurisprudencial del que ya se ha hecho uso *ut supra*, se ha encargado de dar forma al derecho a un juez imparcial más allá de consideraciones genéricas, y en el desarrollo de dicha tarea ha asegurado que **el sometimiento de Jueces y Tribunales al imperio de la ley supone que su criterio no puede orientarse “por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, es decir, por motivos ajenos a la aplicación del derecho”** (STC 142/1997).

De todo lo expuesto se desprende que el derecho a la imparcialidad de Jueces y Magistrados no puede interpretarse restrictivamente (STEDH DELCOURT C. BÉLGICA, de 17 de junio de 1970) y ello tiene como

consecuencia, necesariamente, la **aceptación de una cierta laxitud en la apreciación de parcialidad por parte de los Jueces y Magistrados, debiendo bastar una mera duda razonable sobre aquélla para estimar la recusación** (STEDH HAUSCHILDT C. DINAMARCA de 24 de mayo de 1989).

T E R C E R A.- RESPECTO A LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE RECUSACIÓN AL MATERIALIZARSE MOTIVOS DE PARCIALIDAD DEL EXCMO. MAGISTRADO INSTRUCTOR EN LA ADOPCIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

En vista de lo expuesto en relación a la recusación como instrumento para la debida protección del derecho fundamental a un juez imparcial, cumple a continuación detallar las circunstancias por los que entiende esta parte que, **dicho muy respetuosamente y en aras al derecho de defensa**, existen sospechas objetivas de la existencia de un interés indirecto en los hechos objeto del presente procedimiento en vista de las decisiones y resoluciones adoptadas por el Excmo. Magistrado Instructor.

La presente recusación del Excmo. Magistrado Instructor se fundamenta en unos hechos concretos, sucedidos en el acto de la vista de fecha 16 de mayo de 2018, que sin embargo, dicho con el debido respeto, no son más que la expresión o materialización de una concepción subjetiva y personal del Excmo. Instructor respecto de los hechos objeto del presente procedimiento, ya denunciada por las defensas, que afecta a las principales decisiones adoptadas en el presente procedimiento y que viene denotándose en el contenido de las resoluciones dictadas.

Por ello, si bien es obligación de esta parte sustentar la pretensión de recusación en unos hechos concretos, lo cierto es que los mismos no pueden interpretarse ni valorarse de manera aislada, sino como el resultado de un conjunto de actos del Excmo. Instructor que nos llevan a apreciar, ya de manera objetiva, un claro interés indirecto en los hechos objeto del presente procedimiento derivado de su posicionamiento respecto al mismo.

A. ANTECEDENTES Y HECHOS QUE OBJETIVAN MOTIVOS DE PARCIALIDAD.

En aras a la claridad expositiva, así como a la necesaria contextualización de los hechos a los que se hará referencia en adelante, cumple hacer una sucinta referencia a los antecedentes de hecho para la mejor comprensión de las circunstancias en las que se produjo los hechos que se entienden como causa de recusación.

En este sentido:

1. En fecha 16 de octubre de 2017 la Sra. Montserrat del Toro, en su condición de Ilma. Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, prestó declaración ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 en sede de las D.P. núm. 82/2017 que posteriormente, y de manera parcial, fueron acumuladas al presente procedimiento.
2. Mediante escrito de fecha 19 de marzo del año en curso la representación del Sr. Oriol Junqueras y del Sr. Raül Romeva solicitó la declaración testifical de la Sra. Montserrat del Toro.

En la referida petición efectuada, se ponía de manifiesto que, si bien es cierto que la referida Letrada de la Administración de justicia ya había prestado declaración en sede del procedimiento tramitado en el Juzgado Central de Instrucción, lo cierto era que dicha declaración no se había practicado de manera contradictoria respecto a las defensas de los investigados en el presente procedimiento.

3. Mediante Providencia de 7 de mayo del año en curso el Excmo. Instructor acordó la declaración de la Sra. Montserrat del Toro prevista para el siguiente día 16 de mayo.
4. En fecha 10 de mayo de 2018 consta escrito del Ministerio Fiscal, que no fue notificado a ninguna de las partes, en el que se solicitaba, en base a

desconocidas circunstancias que no se detallaban de ningún modo en dicho escrito, que se acordase que la referida testigo declarara mediante videoconferencia así como que se acordara respecto a la misma las medidas de protección consistentes en que no constase el domicilio personal y que constase como domicilio el de la sede judicial en la que la testigo presta sus funciones (medidas previstas en los apartados 2.a y 2.c de la L.O. 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales, en adelante L.O. 19/1994).

Sentado lo antedicho respecto a los antecedentes procesales previos a la práctica de la diligencia consistente en tomar declaración a la Ilma. L.A.J. del Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona, debe dejarse cumplida constancia del desarrollo de los hechos que se relacionan con el acto celebrado el día 16 de mayo de 2018, fecha en la que debía practicarse la diligencia, así como lo manifestado en dicho momento por el Excmo. Magistrado Instructor, extremos fácticos que, entre otros, fundamentan la presente petición de recusación.

Así, respecto a los hechos relacionados con la presente causa de recusación debe tenerse en cuenta que en fecha 16 de mayo de 2018, personados los/as Letrados/as en las dependencias de este Excmo. Tribunal y una vez éstos accedieron a la Sala correspondiente, pudieron observar con asombro y sorpresa que se hallaba situado un biombo a la altura de una puerta, que se sitúa detrás y entremedio del Excmo. Magistrado y de los representantes del Ministerio Fiscal, que impedía ver la persona que se hallaba en el interior tanto para las partes como para el propio Excmo. Magistrado.

Ante dicha situación, el Excmo. Instructor mencionó a las partes por primera vez que el Ministerio Fiscal había presentado un escrito solicitando medidas de protección para la testigo (recordemos, de paso, que en ningún caso se había solicitado que se impidiera su identificación visual) y otorgó la palabra al representante del mismo para que interesara las medidas a adoptar siendo que éste argumentó que las mismas eran tendentes a proteger la imagen de la testigo ante la posibilidad de que pudiera ser fotografiada (entendiéndose, dicha posibilidad, respecto a los/as letrados/as presentes).

Los/as letrados/as de las defensas, en vista de la petición del Ministerio Fiscal y de la decisión adoptada ya *de facto* dada la presencia del biombo, manifestaron su oposición a adoptar la medida de impedir la visualización de la testigo en cuanto entendían que dicha medida no tenía justificación legal alguna, era absolutamente desproporcionada, vulneraba el derecho de defensa y el principio de inmediación; además de constituirse como una ofensa para los/as profesionales presentes si la misma se adoptaba bajo un supuesto riesgo de que la testigo fuera fotografiada por ellos/as.

Pues bien, en dicha situación, y según se puede apreciar en la grabación de la vista referida, el Excmo. Magistrado Instructor adoptó la decisión de otorgar la medida de protección a la testigo consistente en impedir su visualización.

Dicha medida, que según la L.O. 19/1994 debe adoptarse cuando se aprecie “racionalmente un peligro grave” para la testigo, se fundamentó en dicho acto por parte del Excmo. Instructor en base a la siguiente argumentación (Min. 15.40 de la grabación):

“Y en cuanto los motivos, pues con la misma generosidad con que me piden ustedes que permita que la testigo declare sin ocultar su rostro, les pido yo que entiendan la postura de la testigo.

Sé que no es un argumento jurídico, pero sí un argumento de motivos y este instructor ha vivido, desde luego no es culpa de los letrados, pero ha vivido la divulgación de su domicilio de segunda residencia, ha vivido la divulgación de su domicilio de primera residencia y ha vivido la divulgación de su imagen permanentemente y eso ha supuesto, que como consecuencia del ejercicio de mi propio trabajo, y no me quejo, pero desde luego voy acompañado, y usted alguna vez hemos coincidido, voy acompañado de cuatro escoltas y les puedo asegurar que por la calle soy mirado en cada manzana siete veces.”

Vaya por delante, **esta parte lamenta muy sinceramente los efectos perniciosos y perjudiciales que puedan afectar al Excmo. Magistrado Instructor como consecuencia de la mediatización del presente procedimiento judicial**, además cuando dichos efectos también afectan a los propios investigados y sus familias, habida cuenta de la naturaleza política e ideológica que subyace en el propio procedimiento así como la exposición pública de todo ello.

A su vez, esta parte no niega ni obvia la posibilidad legal que establece la L.O. 19/1994 de otorgar protección a un testigo y la necesidad de que en algunos casos así sea, sin embargo la adopción de dichas medidas necesariamente debe ser el resultado de un proceso valorativo objetivo y racional, basado en hechos o circunstancias de la propia persona; siendo que en el presente caso, dicho con el debido respeto, no resultaba procedente dado que ni existían dichos condicionantes ni se valoraron en su adopción, que además resultaba incongruente con lo peticionado por el Ministerio Fiscal.

Por ello, y en lo que aquí resulta relevante, **debe observarse que la justificación y la motivación de la adopción de dichas medidas no se realizó en base a circunstancias de la propia afectada, sino partiendo de la vivencia personal del Excmo. Instructor, quién situándose en posición de víctima, aplica una concepción subjetiva y personal de los hechos que debían valorarse objetiva y racionalmente.**

Por ello, no podemos dejar de poner de manifiesto que la adopción de medidas que restringieron los derechos de defensa de las partes personadas, cuando las mismas no encontraban justificación en circunstancias objetivas relacionadas con la testigo objeto de protección sino con experiencias personales del Excmo. Instructor (que se insiste, se lamentan y se condenan), **dicha circunstancia implica una efectiva afectación en la ponderación y valoración que realiza el propio Excmo. Instructor y, eliminando la objetividad necesaria, materializa en dicha decisión la vulneración al derecho a un juez imparcial (ex. art. 24.2 de la C.E. y 6 del CEDH).**

En conclusión, el Excmo. Magistrado Instructor utiliza criterios subjetivos basados en personales concepciones de los hechos que, alejándose de los elementos fácticos y objetivos que debieran guiar los procesos valorativos, conlleva la adopción de resoluciones arbitrarias que afectan a los derechos de mi representada.

Asimismo, dicho nuevamente con el máximo respeto, el particular ánimo con el que el Excmo. Sr. Magistrado instructor de la causa afronta la tramitación de ésta, según él mismo precisó durante la vista del pasado día 16 de mayo, **hace inconveniente que continúe con el ejercicio de dicha función, como se especificará *ut infra*.**

B. EFECTIVA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL (ART. 24.2 DE LA CE Y 6 DEL CEDH) EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y EXISTENCIA DE UN INTERÉS INDIRECTO SOBRE LOS HECHOS OBJETO DEL MISMO.

Tal y cómo ya se ha dicho anteriormente, entiende esta parte que la existencia de una vulneración al derecho a un juez imparcial, que se relaciona con los hechos anteriormente relatados, es el resultado y la expresión de la existencia de un interés indirecto del Excmo. Instructor respecto de los hechos objeto del presente **que ha conllevado que dicha vulneración se haya producido en multitud de aspectos procesales y en diferentes resoluciones dictadas, produciendo así un efecto sobre el conjunto del mismo y en relación con su propio objeto.**

En este sentido, esta parte sostiene, **de la manera más respetuosa** pero a la vez con firmeza, que la actuación del Excmo. Magistrado Instructor viene determinada por la existencia de una concepción subjetiva de los hechos objeto del presente procedimiento que conlleva que el mismo resulte parcial respecto a la investigación y valoración de estos así como respecto a la tramitación del procedimiento, tal y como los hechos del día 16 de mayo revelan.

En vista de tal situación, esta parte se ve obligada a interponer el presente incidente de recusación respecto el Excmo. Instructor por cuanto, aun valorando la extrema dificultad de su función en un procedimiento altamente mediatizado, entendemos que se ha creado una sospecha objetiva respecto a la referida existencia de un interés indirecto en el procedimiento de acuerdo con el art. 219 de la LOPJ.

Al respecto, debe recordarse que el Tribunal Constitucional, en su Auto de 226/2002, de 20 de noviembre, estableció algunos cánones jurisprudenciales respecto a la existencia de un interés directo o indirecto en procedimientos judiciales:

*“Aunque no es necesario definir de modo exhaustivo que sea “interés directo o indirecto en el pleito o causa” (art. 219.9 LOPJ), una primera aproximación al concepto puede ser la que ofrece el Diccionario de la Lengua Española del término interés en su acepción de “inclinación del ánimo hacía un objeto, una persona o una narración. **Partiendo de ello no cabe excluir que la manifestación o expresión de opiniones o ideas más o menos relacionadas con el objeto del proceso constitucional pueda subsumirse en el concepto de “interés”, entendido éste en la amplia acepción antes descrita”.***

*“Para que la manifestación pública de tales opiniones pueda revelar la existencia de un interés directo o indirecto en el proceso, **habrá que atender en cada caso a las circunstancias concurrentes, y que éstas permitan constatar objetivamente dicha manifestación como una toma de partido sobre el fondo del concreto proceso en el que la recusación se plantea.”***

Asimismo, y para el caso, también debe recordar esta parte la necesidad de que las dudas o sospechas que fundamentan la presente se hallen objetivizadas, siendo que por ejemplo la Sentencia 31/2011, de 2 de febrero, de este Excmo. Tribunal mencionaba que:

“La misma línea ha seguido el Tribunal Constitucional, que en la STC 69/2001, de 17 de marzo, con cita de otras muchas resoluciones, recordaba que “para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del

*conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que **existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico.***”

En relación con lo expuesto, cumple advertir que son varias las circunstancias que concurren en el presente procedimiento y que han llevado a mi representada a sostener y fundamentar que dicha sospecha se relaciona con datos objetivos relacionados con la tramitación del presente que llevan a concluir, dicho con el debido respeto, acerca de la existencia de un interés indirecto del Excmo. Magistrado respecto al fondo del presente procedimiento:

1.- Posicionamiento como víctima de hechos que son objeto del presente procedimiento:

Debe iniciarse el análisis de las circunstancias concurrentes en el presente procedimiento haciendo una referencia a alguna de las expresiones utilizadas por el Excmo. Instructor en sus resoluciones que conllevó, ya en su momento, a la creación de una apariencia de parcialidad respecto de los hechos objeto de la presente instrucción que fue manifestada por muchos de los procesados en sus declaraciones indagatorias.

En este sentido, debe recordarse que el Auto de fecha 21 de marzo de 2018, que acuerda el procesamiento de mi representada, contenía, respecto a los hechos expuestos en el mismo, valoraciones realizadas en primera persona por **el Excmo. Magistrado Instructor que se sitúa como víctima de los hechos que precisamente son objeto del presente procedimiento.**

En este sentido, el Excmo. Instructor en su Auto de fecha 21 de marzo, en su pág. 54, manifestaba que: “*termina el relato de la estrategia que sufrimos*”; **siendo que, además, curiosamente, cuando se traduce dicha resolución al alemán tal expresión se suprime.**

Así, la utilización en primera persona del verbo sufrir, cuando ello se hace en relación con los hechos objeto de la presente causa, ya establece una apariencia de parcialidad respecto los presentes hechos al configurarse el propio Excmo. Instructor como una persona que "siente un daño moral"¹ por los hechos objeto del presente procedimiento e imputados a mi representada.

Así, si bien en dicho momento, en vista de las claras afirmaciones contenidas constantemente en esta y otras resoluciones, se creó dicha sospecha de imparcialidad respecto a la posición del Excmo. Instructor en relación a los hechos, **en el presente momento se han cristalizado dichas sospechas inicialmente creadas y se ha explicitado una afectación, obligando a esta parte, en el presente momento, a interponer el presente incidente.**

En este contexto, y en la medida en que los hechos del día 16 de mayo de 2018 confirman objetivamente dicha circunstancia, entiende esta parte dicho respetuosamente, que la consideración del Excmo. Instructor como víctima de los mismos hechos que debe de investigar impide poder observar de su actuación la necesaria apariencia de imparcialidad que debe regir la actividad jurisdiccional de acuerdo con el derecho fundamental a un procedimiento con todas las garantías en su vertiente al juez imparcial (art. 24.2 de la C.E. y 6 del CEDH).

2.- Introducción de valoraciones y posicionamientos políticos en las distintas resoluciones:

Sin ánimo de realizar en el presente momento procesal un análisis de las resoluciones dictadas en el presente procedimiento y el contenido de las mismas, esta parte sí que debe advertir que en muchas de ellas se lleva a cabo un análisis subjetivo de la situación política acaecida en los últimos años en Catalunya.

¹ Según la Real Academia de Lengua Española, las acepciones del verbo sufrir son: "Sentir físicamente un daño, un dolor, una enfermedad o un castigo; Sentir daño moral; Recibir con resignación un daño moral o físico."

En este sentido, por ejemplo, el inicial Auto de 9 de noviembre de 2017 que imponía a mi representada medidas cautelares, ya exponía que los posicionamientos políticos que planteaban la independencia, o bien se vehiculaban bajo la reforma de la propia Constitución, o bien debía entenderse que se vehicularían mediante la violencia ejercida por la población; negando así cualquier espacio de discusión política que pudiera, en ese momento o en el futuro, llevarse a cabo sobre este aspecto y produciéndose una clara aproximación ideológica respecto a los hechos y la evolución política que podrían tener los mismos.

En el mismo sentido, el Auto de Procesamiento de fecha 21 de marzo de 2018 contiene numerosas referencias y posicionamientos políticos en la propia resolución que criminaliza la totalidad del pacífico proceso político realizado en Catalunya a través de sus representantes democráticamente escogidos, remontándose para ello a hechos del año 2012, para acabar afirmando, en un claro posicionamiento político, que los investigados actuaron "tras haber convencido a los seguidores de que ostentaban una legitimidad para una independencia que sabían constitucionalmente imposible" (pág. 57).

En dichas resoluciones, citadas como ejemplo, se obvia la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que afirma que en el Estado Español no existe una "democracia militante" y que la aspiración política de la independencia es perfectamente legítima, llevando a cabo una valoración subjetiva, basada en una determinada concepción política, de los hechos sucedidos en Catalunya y los posicionamientos políticos defendidos durante los últimos seis años.

3.- Utilización de criterios de oportunidad en la imposición de medidas cautelares de prisión provisional.

Esta parte ha articulado ya los correspondientes recursos en relación con la imposición de la medida cautelar de prisión acordada respecto a la Sra. Carme Forcadell en fecha 23 de marzo de 2018.

Sin perjuicio de ello, y en relación con la vulneración del derecho a un juez imparcial que denotamos en dicha decisión adoptada por el Excmo. Magistrado Instructor, debe realizarse aquí expresa mención a dos extremos relacionados con ello.

En primer lugar, debe destacarse que en la misma fecha que se dictó el Auto de Procesamiento, 21 de marzo de 2018, se acordó también mediante Providencia, sin petición de ninguna de las partes, la celebración de la comparecencia prevista en el art. 505 de la LECrim respecto de algunos de los investigados, esto es, únicamente aquellos que tenían la condición de Diputados electos en el Parlament de Catalunya.

Dicha resolución del Excmo. Instructor no solamente vulnera lo dispuesto en el art. 539 de la LECrim respecto a la situación del investigado que se encuentra en libertad provisional, sino a su vez dicha decisión de citar a las partes para proceder a realizar una vista para la modificación de las medidas cautelares ya implicaba, necesariamente, la exteriorización de la voluntad del Excmo. Instructor de acordar la prisión provisional para los citados en cuanto que la vista acordada **implicaba necesariamente el agravamiento de las medidas anteriormente impuestas**. Todo ello, **sumado al hecho de que el Auto de fecha 21 de marzo de 2018 ya avanzaba que todos los investigados presentaban “un grave riesgo de fuga” según el criterio del Excmo. Instructor**, por lo que se condicionaba a las partes con carácter previo a celebrarse la propia vista.

Por ello, la exteriorización del Excmo. Magistrado Instructor de la voluntad de acordar la prisión provisional de los investigados citados (única razón por la que podía acordar la vista señalada) junto con exteriorización previa de los argumentos que utilizaría para ello (ya se exponía en el Auto de Procesamiento), sin que ninguna de las partes le hubiera solicitado ninguna modificación de las medidas conforme el art. 539 de la LECrim, **supone una vez más una vulneración del derecho a un juez imparcial previsto dado que avanzaba la resolución de dichas medidas condicionando así a todas las partes**.

Asimismo, esta parte no puede dejar de advertir, dicho respetuosamente, al hilo de lo expuesto, que **el Auto de 23 de marzo de 2018 contiene, asimismo, referencias que nos llevan a deducir acerca de una estrategia procesal que responde, no ya a criterios de legalidad, sino criterios de oportunidad política que conllevan una clara apariencia de parcialidad del Excmo. Instructor.**

Así, no podemos extraer otra conclusión acerca del razonamiento introducido por el propio Excmo. Instructor en la resolución que acordaba la prisión provisional sin fianza de mi representada motivándola en el siguiente sentido (pág.8 de la resolución):

“La medida cautelar garantiza así el acertado retorno al autogobierno.”

Dicha manifestación del Excmo. Magistrado Instructor no solamente introduce un claro criterio político sino que además, y curiosamente, las personas que fueron citadas a la comparecencia del día 23 de marzo e ingresadas en prisión provisional, a pesar de haber cumplido durante más de 5 meses con todas las medidas impuestas y de comparecer voluntariamente cuando fueron llamados, tenían en común ser, todos ellos, Diputados/as del Parlament de Catalunya, siendo, además, uno de ellos, el candidato a Presidente, cuya prisión provisional fue dictada después de la primera sesión de investidura. Asimismo, curiosamente –dicho con todos los respetos-, **se procesaba por rebelión sólo a aquellos que habían repetido en la actual legislatura, además de los encausados presos y de los que se encuentran fuera del país.**

Por todo ello, una vez más, **se vulneró el derecho fundamental de mi representada a un juez imparcial a la vista de la utilización de criterios de oportunidad política introducidos explícitamente en la decisión de adoptar sobre mi representada la más gravosa de las medidas cautelares que se pueden imponer a una persona, esto es, la prisión provisional.**

4.- Utilización de criterios de oportunidad, y no de legalidad, en la gestión de la emisión de las órdenes de detención europeas.

Al hilo de lo expuesto respecto a la gestión de las medidas cautelares de prisión impuestas a los procesados, también debe dejarse cumplida constancia de la utilización de criterios de oportunidad en la gestión de la emisión de las órdenes de detención europeas.

En este sentido, la **decisión de retirar las órdenes de detención europeas** que afectaban a alguno de los investigados supuso, ya en su momento, la aplicación de un criterio de oportunidad efectuado para favorecer a las acusaciones (obviamente las defensas no tienen voluntad alguna de que los investigados les sean imputados ulteriores delitos inexistentes) con la argumentación que la emisión posterior de dichas órdenes de detención europeas posibilitaría un enjuiciamiento de los procesados conjuntos y por todos los delitos.

Sin embargo, asiste esta parte con sorpresa a la aplicación, otra vez, de un criterio de oportunidad por cuanto que, **a la vista de que diferentes órganos jurisdiccionales europeos rechazan la aplicación total o parcial de las órdenes de detención**, se opta por la creación de piezas separadas respecto a los procesados rompiendo la continencia de la causa o, incluso, esta parte no puede descartar que se llegara a retirar o denegar la entrega de alguno de los investigados en un futuro.

Esta concatenación de la aplicación de criterios de oportunidad respecto a la emisión de los O.E.D.E ha conllevado, en primer lugar, impedir a esta defensa poder interrogar a los investigados afectados que en todo momento se han ofrecido a declarar y, en segundo lugar, incluso se ha impedido, sin causa ni justificación alguna, a las defensas de los investigados afectados por las O.E.D.E poder participar en la tramitación de la presente causa, impidiendo así a éstas aportar los conocimientos que pudieran tener para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En conclusión, y respecto a las O.E.D.E., también debe advertirse que la **continua aplicación de criterios de oportunidad, y no de legalidad, en relación a la ejecución de las mismas y la formación de piezas separadas, vulnera los derechos de esta parte y únicamente son comprensibles desde la aplicación de criterios de oportunidad en términos acusatorios, dicho con el mayor de los respetos, por parte del Excmo. Magistrado Instructor que conllevaría, a su vez, la apreciación de motivos de parcialidad respecto de dichas actuaciones.**

5.- Existencia de criterios de estrategia procesal que vulneran los derechos de las defensas en el presente procedimiento.

Según venimos advirtiendo y denunciando las diferentes defensas personadas en el presente procedimiento, los aquí procesados vienen sufriendo una estrategia procesal creada *ad hoc* para la investigación y enjuiciamiento de los presentes hechos que conlleva la creación de procedimientos judiciales paralelos en aras a crear una instrucción fragmentada y practicada a espaldas de las defensas personadas en la presente causa.

Como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, se siguen distintos procedimientos entre distintos órganos judiciales **con claramente el mismo objeto**, el denominado "proceso de autodeterminación catalán".

Aunque las partes han insistido en la acumulación de dichos procedimientos, lo cierto es que no se ha permitido y ello en tanto que –dicho con los debidos respetos- se están utilizando estratégicamente las reglas del proceso penal para generar efectiva indefensión material.

Así, **existe una manifiesta conexión material inescindible entre los hechos objeto de instrucción en el procedimiento que se sigue en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 (D. Previa núm. 82/2017), los hechos objeto de investigación en el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona (D. Previa núm. 118/2017-L) y los hechos instruidos en la presente Causa**

Especial, estando incluso aún pendientes peticiones de acumulación efectuadas por las partes al inicio del procedimiento.

Sin embargo, no solamente el Excmo. Magistrado Instructor no ha procedido a acumular los diferentes procedimientos generando así instrucciones paralelas en las que las defensas no pueden participar, sino que a su vez permite que el Ministerio Fiscal seleccione, en términos acusatorios, las diligencias practicadas en los restantes procedimientos para su incorporación al presente sin participación de las defensas (en este sentido, por ejemplo, la Providencia de 8 de mayo que acordaba solicitar al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona más de 1.100 folios dividido en 84 peticiones seleccionadas del Ministerio Fiscal).

La utilización de tales criterios de estrategia procesal únicamente es comprensible, según criterio de esta defensa y dicho con el debido respeto, bajo la utilización de una concepción acusatoria del procedimiento que tiende a facilitar la labor del Ministerio Fiscal (ninguna objeción se hace respecto a sus peticiones de incorporación de la selección de diligencias practicadas en otros procedimientos) a la vez que perjudica la defensa de los procesados (que desconocen el contenido de los restantes procedimientos), produciéndose así un claro sesgo a favor de las acusaciones.

6.- Imposición de criterios en la tramitación procesal tendentes a restringir el derecho de defensa.

Del mismo modo que las defensas han procedido a denunciar la utilización de una estrategia procesal en base a la existencia de instrucciones paralelas, también debe mencionarse la aplicación continuada de criterios de tramitación procesal que restringen el derecho de defensa y el derecho a un procedimiento con todas las garantías.

En primer lugar, debe observarse que en la presente instrucción vienen aplicándose criterios que restringen el principio *pro actione* produciéndose inadmisiones a trámites de recursos interpuestos en tiempo y forma por parte de las defensas.

La inadmisión de dichos recursos se basa siempre en una supuesta extemporaneidad que trae causa de la aplicación cómputo de los plazos procesales para interponer recursos en el que se tienen en consideración todos los días, hábiles o inhábiles, así como incluso se ha hecho caso omiso a lo dispuesto en el art. 151.2 de la LEC respecto a la notificación de la resolución al día siguiente hábil de su recepción vía Lexnet (al respecto, esta parte se vio obligada a interponer Recurso de Reforma contra la inadmisión a trámite de un recurso que ni tan siquiera tenía en cuenta la aplicación de lo dispuesto en la LEC a efectos de notificación).

Dicho proceder **vulnera el principio *pro actione* (en una causa con más de 50.000 folios), causa indefensión y vulnera el derecho a un procedimiento con todas las garantías y la tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.), infringe preceptos legales así como la jurisprudencia de esta misma Sala acerca de la interpretación del art. 201 de la LECrim (por ejemplo, la STS núm. 437/2012, de 22 de mayo).**

Sin embargo, **en otras ocasiones se produce la admisión a trámite de Recursos, en este caso formulados por la acusación popular de VOX, que se basan en otros criterios de cómputo de plazos más beneficiosos para dicha parte.**

Así, a título de ejemplo, el Auto de Procesamiento (de 69 páginas) fue notificado a todas las partes, mediante sus representaciones, el **viernes 23 de marzo** de 2018, indicándoles expresamente que se computarían los días inhábiles. Por consiguiente, el plazo de tres días para la reforma, obligatoria en sumario, finalizaba el **lunes 26 de marzo** (con día de gracia martes 27 de marzo por la mañana); siendo que, además, a algunas partes, como a la que suscribe,

también se le notificó ese mismo día, con el mismo plazo, el Auto que acordaba la prisión provisional.

Contra dicho Auto de procesamiento, la acusación popular de VOX interpuso recurso de reforma en fecha 2 de abril de 2018 (mediante escrito enviado por Lexnet el miércoles **28 de marzo** a la tarde). Resulta notorio que, en aplicación de los criterios de cómputo de plazos procesales que se comunicó expresamente a las defensas en dicho viernes 23 de marzo y que ha sido aplicado desde entonces durante el resto de la instrucción, el Recurso interpuesto hubiera debido de ser inadmitido por extemporáneo.

Sin embargo, los antecedentes procesales descritos acreditan, una vez más, la utilización de criterios de oportunidad en la tramitación de la presente instrucción por cuanto **se aplican, de manera desigual y en perjuicio de las defensas, diferentes criterios en relación al cómputo de plazos procesales suponiendo ello una manifiesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un procedimiento con todas las garantías y a un juicio justo (art. 24 de la C.E. y 6 del CEDH) así como la infracción del principio de igualdad ante la Ley (art.14 de la C.E. y 14 del CEDH).**

De la misma manera que anteriormente, la aplicación de tales criterios de cómputo de plazos, desoyendo la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala, únicamente puede responder, dicho con el debido respeto, a una voluntad de restringir los derechos de defensa de las partes personadas reduciendo su capacidad temporal para articular los recursos necesarios para su defensa.

En relación con el conjunto de circunstancias que a los meros efectos ejemplificativos se han citado, **esta parte entiende que en el presente procedimiento se observan numerosos factores objetivos que, únicamente respecto a la tramitación procesal del mismo, se constituyen como elementos que conllevan una parcialidad en relación con el procedimiento.**

Por ello, en vista de tales circunstancias que concurren y contextualizan los hechos expuestos respecto al día 16 de mayo, debe concluirse necesariamente por parte de esta defensa que, en el presente procedimiento, existe un interés indirecto del Excmo. Magistrado Instructor que conlleva que el mismo formule opiniones o tome partido respecto a los hechos objeto de la presente instrucción posicionándose expresamente como afectado o víctima de los mismos.

A su vez, dicho nuevamente con el máximo respeto y en aras al derecho de defensa, existe un conjunto de actuaciones del Excmo. Magistrado Instructor, todas ellas vulneradoras o que restringen los derechos de las defensas, que únicamente encuentran una lógica explicación bajo el supuesto de la existencia de un interés indirecto sobre el fondo del procedimiento que lleve al Excmo. Magistrado a articular criterios de oportunidad, y no de legalidad, en la toma de sus decisiones y resoluciones.

Por todo ello, en vista que el pasado día 16 de mayo se materializó la introducción de claros criterios subjetivos, y en vista del conjunto de circunstancias que se observan en la presente tramitación del procedimiento, esta parte se ve obligada a interponer el presente incidente de recusación como instrumento que salvaguarde el derecho a un juez imparcial como expresión del derecho a un procedimiento con todas las garantías y a un juicio justo (art. 24.2 de la C.E. y art. 6 del CEDH).

Por todo ello,

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: Que tengan por presentado este escrito, se admita y, en sus méritos, se sirva acordar la abstención del conocimiento de la causa a favor del Magistrado sustituto natural. Subsidiariamente, tras los trámites legales oportunos, se sirva dar traslado al instructor del incidente de recusación los documentos a los que se refiere el art. 109.1 LEC y la causa principal al sustituto en tanto que se resuelva el incidente.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que, si bien el artículo 223 LOPJ obliga a aportar un poder especial, en atención a la circunstancia de que la Sra. Carme Forcadell i Lluís se encuentra en prisión y al poco tiempo de antelación del que esta parte ha dispuesto desde el conocimiento de la causa que fundamenta el presente incidente, se solicita que se le permita a esta defensa subsanar *ex post* tal exigencia meramente formal mediante la remisión de exhorto al Ilmo. Juzgado de Alcalá de Henares para que se proceda a la ratificación de la presente por parte de mi mandante.

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: Que tengan por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que de conformidad con la necesidad de aportación de principio de prueba de la presente causa de recusación, de acuerdo con el art. 223.2 de la LOPJ, se interesa que se emita el correspondiente testimonio de los siguientes particulares del presente procedimiento:

- Auto de fecha 9 de noviembre de 2017 que acordaba medidas cautelares respecto de mi representada.
- Auto de fecha 5 de diciembre de 2017 que acordaba retirar las O.E.D.E. respecto a diferentes investigados.
- Providencia de fecha 11 de diciembre acordando diligencia de instrucción y requerir actuaciones a otros órganos jurisdiccionales.
- Providencia de 21 de marzo de 2018 que inadmite a trámite Recurso de Reforma interpuesto por la representación del Sr. Sánchez.
- Auto de fecha 21 de marzo de 2018 que acuerda el procesamiento de mi representada.
- Recurso de Reforma interpuesto por esta parte contra el Auto de Procesamiento en fecha 27 de marzo de 2018.
- Recurso de Reforma interpuesto por la representación de VOX en fecha 2 de abril de 2018.
- Providencia de fecha 21 de marzo de 2018 que acuerda citar a determinados investigados para la celebración de la vista prevista en el art. 505 de la LECrim.

- Recurso de Reforma interpuesto en fecha 26 de marzo de 2018 contra la Providencia de 21 de marzo.
- Auto de fecha 23 de marzo de 2018 por el que se acuerda la prisión provisional y sin fianza de mi representada y de otros procesados.
- Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de prisión en fecha 28 de marzo de 2018.
- Escrito de la representación del Sr. Oriol Junqueras y del Sr. Raul Romeva solicitando como diligencia de instrucción la declaración de la Sra. Montserrat del Toro de fecha 19 de marzo de 2018.
- Providencia de 4 de abril de 2018 que inadmite a trámite el recurso formulado por esta parte contra la Providencia de fecha 21 de marzo.
- Providencia de 12 de abril de 2018 inadmitiendo Recurso formulado por la representación del Sr. Oriol Junqueras.
- Recurso de Reforma interpuesto por esta parte en fecha 13 de abril contra la Providencia de fecha 4 de abril que inadmitía a trámite el recurso.
- Providencia de fecha 7 de mayo acordando la declaración testifical.
- Providencia de 8 de mayo de 2018 que acuerda la incoación de piezas separadas respecto a los procesados así como requerir ingente determinadas actuaciones al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona.
- Recurso de Reforma interpuesto por esta parte contra la Providencia de fecha 8 de mayo de 2018.
- Escrito de fecha 10 de mayo de 2018 del Ministerio Fiscal interesando que dicha diligencia se practicara mediante videoconferencia.
- Grabación del Acto de la práctica de la diligencia de instrucción consistente en tomar declaración a la Sra. Montserrat del Toro de fecha 16 de mayo de 2018.
- Auto de 16 de mayo acordando medidas respecto a la testigo.
- Auto de 17 de mayo de 2018 estimando el recurso interpuesto por esta parte contra la inadmisión del Recurso interpuesto en su momento contra la Providencia de 21 de marzo.

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: Que tenga por aportados los principios de prueba respecto al presente incidente de recusación.

Es justicia que respetuosamente pido en Alcalá de Henares, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.



Carme Forcadell Lluis



Ltda. Olga Arderiu Ripoll

Proc. Emilio Martinez Benítez